RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002991-2024-JN/ONPE

Lima, 16 de abril de 2024

VISTOS: El Informe Final de Instrucción-PAS N° 000184-2023-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano DEYBE SAMMY VALENZUELA REMUZGO, excandidato a regidor distrital de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS N° 002505-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS N° 007330-2023-GSFP/ONPE, del 11 de septiembre de 2023, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra DEYBE SAMMY VALENZUELA REMUZGO, excandidato a regidor distrital de Carabayllo, provincia y departamento de Lima (el administrado), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP);

La notificación del acto administrativo de inicio del PAS se realizó mediante publicación en el diario oficial El Peruano el 9 de noviembre de 2023. De esta manera, se concedió al administrado el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus respectivos descargos iniciales;

El 30 de noviembre de 2023, la Jefatura Nacional tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS N° 000184-2023-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS N° 010443-2023-JN/ONPE, el 5 de diciembre de 2023 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Con fecha 13 de diciembre de 2023, el administrado presentó sus descargos finales, junto con la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral, a través de los Formatos N° 7 y N° 8;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Dada la ausencia de descargos por parte del administrado frente al inicio del procedimiento, se estima necesario evaluar si la diligencia de notificación de dicho acto

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 16-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 3018 8853**

administrativo se ha efectuado con las formalidades y requisitos de ley, a fin de descartar cualquier vulneración del derecho de defensa del administrado;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, "la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad"[1];

Eso sí, a pesar de la falta de notificación o la notificación defectuosa, resulta posible que no exista vulneración del derecho de defensa. Y es que, incluso en tales supuestos, existe la posibilidad de que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa de manera eficaz, como, por ejemplo, cuando se configura el saneamiento de una notificación defectuosa;

Por lo tanto, ante la falta de notificación o la notificación defectuosa, solo podrá considerarse válida la notificación y los actos administrativos subsiguientes si y solo si se acredita que, pese a ello, el administrado pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En caso contrario, corresponderá considerarla inválida;

Precisado lo anterior, la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 007330-2023-GSFP/ONPE se realizó mediante publicación en el diario oficial El Peruano por desconocerse, presuntamente, el domicilio del administrado. Este proceder encontraría su respaldo legal en el numeral 23.1.2 del artículo 23 del TUO de la LPAG; y, en consecuencia, aparentemente se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley;

En efecto, de manera subsidiaria, resulta legalmente viable la notificación por publicación "Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada". Esta premisa normativa se habría cumplido al haber constatado el notificador la dirección inexacta del domicilio del administrado consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec);

No obstante, al revisarse la notificación del informe final de instrucción a través de la Carta-PAS N° 10443-2023-JN/ONPE, se desvirtúa el presupuesto fáctico que dio lugar a la notificación por publicación del acto de inicio del presente PAS. Y es que, en esta diligencia de notificación, se encontró el domicilio del administrado consignado ante el Reniec; siendo recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, quien registró

[1] Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 16-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 3018 8853**

su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad, relación con el administrado y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Además, se dejó constancia de las características del lugar;

Dada la situación descrita, el acto administrativo de inicio de PAS no debió ser notificado mediante publicación, toda vez que se ha desvirtuado la necesidad de recurrir a esta vía de notificación subsidiaria. Por tanto, la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 007330-2023-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades y requisitos de ley;

Por otra parte, de la revisión del expediente y del Sistema de Gestión Documental institucional, no se advierten actuaciones procedimentales por parte del administrado u otros elementos de convicción que permitan considerar que, a pesar de la notificación defectuosa, este pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz;

En síntesis, y conforme a lo expuesto en las líneas previas, no puede considerarse válida la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 007330-2023-GSFP/ONPE. Por tanto, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, correspondería rehacer la notificación de la citada resolución;

No obstante, considerando que la indebida notificación del inicio del PAS significa que el administrado no tomó conocimiento oportuno del procedimiento en su contra, la presentación de la primera y segunda entrega de su información financiera de su campaña electoral se considera voluntaria o de iniciativa propia;

Así, este hecho se configura como una condición eximente de responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG. En tal sentido, tomando en cuenta lo señalado, corresponde declarar el archivo del PAS seguido en contra del administrado;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano DEYBE SAMMY VALENZUELA REMUZGO, excandidato a regidor distrital de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano DEYBE SAMMY VALENZUELA REMUZGO el contenido de la presente resolución.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 16-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 3018 8853**

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/lhe

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 16-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0017 3018 8853**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml